

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 11001489011-2020-00900-01  
**ACCIONANTE:** JACK JAIME SMITH MAY.  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADOR Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 1, P.H

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida en el JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., mediante la cual se negó la acción de tutela promovida.*

**ANTECEDENTES**

*1.El día 16 de septiembre de 2020, el accionante haciendo uso de su derecho de petición, presentó solicitud a los accionantes, relacionada con la convocatoria a Asamblea de Copropietarios, programada para el 20 de septiembre de 2020.*

*3-. El 06 de octubre de 2020, el accionante recibe documento firmado por los accionados, donde se procede a dar respuesta a la solicitud realizada, tal y como consta en el anexo de la demanda. En dicha respuesta, se manifiesta que la mayoría de los interrogantes planteados por el accionante, fueron resueltas tanto por la Administración, el Consejo y la Revisoría Fiscal, en una carta enviada el 14 de septiembre de 2020 a todos los copropietarios y la comunidad en general, incluido el accionante, quien firmó y conoció dicho contenido.*

*4-. Considera el accionante que hubo omisión por parte de los accionados por no responder de manera satisfactoria y completa los planteamientos que realizó, y es esto, lo que motiva la interposición de la acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho.*

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de 15 de diciembre de 2020 negó por improcedente la acción de tutela, en virtud del artículo 42, numeral 4 del Decreto -Ley 2591/1991, pues no se configura subordinación, ni indefensión ante los accionados, presupuestos necesarios para que proceda la acción en contra de un particular*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que el Despacho no realizó un estudio de fondo a su derecho fundamental de petición, la cual para el accionante no cumple con lo que la ley y la jurisprudencia, exigen para entender que una petición ha sido satisfecha.*

*Por otro lado, alega que, en calidad de propietario, se encuentra en una relación de subordinación frente a los accionados, por su condición de copropietario, ya que los accionados ejercen una posición dominante en la relación.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la respuesta recibida por parte de los accionados, la Administración y el presidente de la agrupación de vivienda Maranta 1. P.H. a su derecho de petición no contiene información clara, completa, de fondo ni es congruente a las inquietudes, que tiene el accionante y que plasmó en su solicitud de 17 de septiembre de 2020.*

*En primer lugar debe establecerse la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición, cuando la solicitud se formuló ante los órganos de administración de la propiedad horizontal.*

*La Constitución Política contempla el derecho de petición como la posibilidad que Toda persona tiene de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.*

*El mencionado derecho Constitucional fue regulado por la Ley 1775 de 2015, cuyo artículo 32 contempló la posibilidad de interponer el derecho de petición frente a instituciones de carácter privado allí indicados .*

*Si bien dentro de las instituciones indicadas en la norma en cita no se encuentran las propiedades horizontales, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, ha aceptado la posibilidad de los propietarios y residentes de hacer uso del derecho de*

*petición frente a los órganos de dirección de aquellas y además la procedencia de la acción de tutela en su contra para proteger los derechos fundamentales de los mismos.*

*Al respecto indicó esa Corporación en Sentencia T-333 de 2018:*

*“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos.<sup>161</sup> Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello”*

*Así las cosas es claro que el señor Jack J. Smith May en su calidad de propietario y residente del apartamento 7-102 que hace parte de la URBANIZACION MARANTÁ 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, está plenamente facultado para elevar ante los órganos de dirección de ésta ultima, solicitudes respetuosas en ejercicio del derecho de petición e interponer acción de tutela en aras de proteger tal derecho constitucional.*

*Así las cosas se revocará la decisión de primera instancias y se procede entonces a determinar si la solicitud presentada por el aquí accionante ante la AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTÁ 1 PROPIEDAD HORIZONTAL el 17 de septiembre de 2020 fue atendida en debida forma preservando así su derecho de petición o si por el contrario se ha desconocido el mismo.*

*En atención a que el objeto de la presente acción, como se indicó, es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar la siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración o al particular sino además, a obtener pronta resolución a su solicitud, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el*

*término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En Sentencia C- 418 de 2017 la Corte Constitucional reiteró que el derecho debe atender unas reglas específicas así:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*El estudio del caso puesto a consideración del Despacho, permite concluir que, tal como lo indicó el representante legal de la Copropiedad accionada, y lo acepta el accionante, el 6 de octubre de 2020, se dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el señor SMITH MAY.*

*Sin embargo teniendo en cuenta el contenido de cada una de las preguntas formuladas a la Copropiedad y la forma como fue atendida cada una de ellas, es claro que la respuesta no resuelve el de fondo el asunto solicitado y las respuestas no son claras, precisas y congruentes con la petición.*

*Por tanto se tutelaré el derecho de petición del accionante y se ordenará a la copropiedad accionada, para que atienda en debida forma cada una de las preguntas formuladas por el señor JACK J.SMITH MAY el 17 de septiembre de 2020, esto es, indicando con claridad cada uno de los datos por él requeridos.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 15 de diciembre de 2020 por EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del señor JACK JAIME SMITH MAY, vulnerado LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 1, P.H.-, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**TERCERO: ORDENAR** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 1, P.H.-, a través de su Administrador que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta clara, congruente, completa y de fondo a todas y cada una de las peticiones formuladas por el accionante el 17 de septiembre de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a LA AGRUPACIÓN VIVIENDA MARANTA 1, P.H.-, para que a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue ante el Juzgado de Primera Instancia prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**QUINTO: ADVERTIR** a LA AGRUPACIÓN VIVIENDA MARANTA 1, P.H.-, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 33 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced193e3f7789cf6f40265c4208b837137e233377437a471cb2d010747bfa0db**

Documento generado en 01/02/2021 11:54:12 AM